



**República de Colombia**  
**Juzgado Quinto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: **47001315300520220004600**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: MARIO PINZÓN ÁVILA

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en un pagaré No. 19450923, a lo que accedió el despacho, por auto del 28 de marzo de 2022, librando orden de apremio por las sumas pedidas.

Para efectos de notificación, se remitió la comunicación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la electrónica de la parte demandada denunciada [-mariopinzonavila@gmail.com-](mailto:-mariopinzonavila@gmail.com-), con constancia de entrega el día 4 de abril de 2022, en la que se anexó la comunicación, el mandamiento de pago y la demanda, debidamente cotejada, sin que la parte concurriera al llamado en el término para contestar la demanda.

El inciso 2° del artículo 440 del CGP prevé que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En tal virtud, se procederá en la forma que lo indica en canon en mención, por lo cual se seguirá adelante la ejecución y, además, se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en favor de BANCO DE BOGOTÁ contra MARIO PINZÓN ÁVILA, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandada. - Fijese como agencia en derecho la suma de \$ 7.100.000.oo

CUARTO: Dispóngase el remate y avalúo de los bienes embargado y de los que posteriormente se embarguen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df701852f011944e3cc43065190f69b8826b94a65c81a49050c1700219924b8**

Documento generado en 12/05/2022 01:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**